

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2087.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1764.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.— Cauducadas las minas de mineral lignito nombradas *San Jorge, Fomentadora industrial, La Estrella, La Providencia y La Palmesana* por resultar insolvente el propietario que fué de ellas de la cantidad que adeudaba al Tesoro por el impuesto correspondiente á las mismas, he dispuesto segun la Real orden de 7 de Diciembre de 1875, que el dia 14 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana tenga efecto la venta en pública subasta de las referidas minas bajo el tipo que en cada una de ellas se expresa á continuacion:

	Pesetas.
San Jorge, sita en el término de Alaró.	48
Fomentadora industrial, id. de Selva.	48
La Estrella, id. id. de Alaró.	72
La Providencia, id. id. de Lloseta.	72
La Palmesana, id. id. de Palma.	48

La subasta se celebrará en mi despacho el dia y hora señalado con arreglo á la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, sujetándose los adjudicatarios á las condiciones generales de la ley y demás disposiciones que rigen en el ramo de minas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, no comprendiendo en ellas más que una mina, debiendo consignar previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad de 25 pesetas y acompañando al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito. En el caso de que resulten dos ó

más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja en cinco pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 25 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial para la enagenacion de la mina de lignito nombrada..... sita en el término de.... ofrece la cantidad de.... sujetándose á las disposiciones que rigen en el ramo de minas. (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1765.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.— En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo último, sean los siguientes:

	Pias. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.	0'20
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'88
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'30
Kilogramo de id. de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite.	4'21
Kilogramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'304 litros.	0'47
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'52

Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos. 0'68
Palma 28 de Junio de 1880.—El Vice Presidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1766.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.— Con el objeto de evitar quejas infundadas; he acordado publicar en el Boletin oficial de la provincia los siguientes articulos de la Instruccion vigente de cédulas personales.

Palma 22 Junio de 1880.—Francisco Coronado.

Articulos que se citan.

56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que le corresponda, segun las disposiciones de esta Instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo, si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificaran los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Núm. 1767.

Seccion de Caja.— Con arreglo á lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública, en Circular de 14 del actual, se admiten en la Seccion de Caja de esta Administracion económica, desde esta fecha y sin limitacion de tiempo con facturas duplicadas, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de Obligaciones del Estado por Ferro-carriles y con triplicadas los de Renta perpé-

tua y amortizable exterior correspondientes al vencimiento de 30 del corriente mes.

Dichas facturas se extenderán con estricta sujecion á los modelos que obran en esta Administracion, autorizándolas los presentadores con sus firmas sin que por esto dejen de conservar el carácter de documentos al portador, tanto para el pago como para los demás efectos de la orden de 20 de Febrero de 1874.

Los cupones deberán incluirse en las Carpetas que les sean respectivas sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de Obligaciones del Estado por ferro-carriles de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separacion.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esta provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones Civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se admiten tambien en esta dependencia con dobles facturas ajustadas al modelo que obra en la misma.

Las acciones de carreteras, de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general de la Deuda pública así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 25 Junio de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 1768.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, del año económico de 1880-81, se hallará es-

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA

MES DE MAYO

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 4 columns: ARTÍCULOS, SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Table listing items for Chapter I: Indemnizacion para la Comision provincial, Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial, Id. de la Contaduria de id., Material de la Secretaria de id., Id. de la Contaduria de id., Sueldo del Depositario de fondos provinciales, Material de id., Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales, Material de estas Comisiones, Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delinquentes, Id. de los empleados de baños y aguas minerales.

CAPITULO II.

Servicios generales.

Table listing items for Chapter II: Gastos de quintas, Id. de bagajes, Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, Id. de elecciones de diputados provinciales, Id. de calamidades públicas.

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

Table listing items for Chapter III: Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno, Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.

Cargas.

Table listing items for Chapter IV: Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia, Pensiones concedidas legalmente, Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en, Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.

Instruccion publica.

Table listing items for Chapter V: Junta provincial del ramo y aumento gradual de los Maestros, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros, Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros, Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes, Biblioteca provincial, Museo provincial.

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Table listing items for Chapter VI: Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, Id. id. id. de las Casas de Misericordia, Id. id. id. de las Casas de Expósitos.

CAPITULO VII.

Correccion pública.

Table listing items for Chapter VII: Gastos de cárceles, Id. de Establecimientos penales. Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.

CAPITULO II.

Carreteras.

Table listing items for Chapter II: Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.

Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table listing items for Chapter Único: Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior, Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general.

44.854'58

En Palma a 1.º de Mayo de 1880.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El P. de la D. P.—Puigdorffia.

puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á efectos de reclamacion á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.
 Capitepera á 24 de Junio de 1880.
 —El Alcalde, Bartolomé Sancho.—
 Miguel Melis, Secretario.

Núm. 1770.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y año económico de 1880 á 1881, estará de manifiesto al público en esta Secretaria, á efectos de reclamacion por espacio de cuatro días á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Soller 25 Junio de 1880.—Vicente Arbona, Alcalde.—P. A. del A.—Juan Coll, Secretario.

Núm. 1771.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto al público en esta casa consistorial á los efectos de reclamacion, por espacio de cuatro días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Deyá 27 de Junio de 1880.—El Alcalde, Antonio Vives.—P. A. del A.—José Ripoll, Secretario.

Núm. 1772.

AUDIENCIA DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—Como comprendida en el número primero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, ha de proveerse por oposicion la Notaria de Sta. Maria partido judicial de Palma.

En su consecuencia se anuncia la vacante en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes á dicha Notaria dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial dentro de treinta dias naturales contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Palma 23 Junio 1880.—Miguel Iso.

Núm. 1773.

COMISION GENERAL DE CODIFICACION (1).

Artículos 312 al 334. Es objeto de censura la Compilacion en lo que se refiere á los términos judiciales, porque se han incluido en ella las disposiciones del Real decreto de 15 de Noviembre de

1875, que prohibe que por ningun motivo ni pretexto se proroguen los términos judiciales en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen. Si sólo contuvieran sancion penal, la Comision se habria abstenido de trasladarlas á la Compilacion; pero como tienen por objeto impedir que se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciacion y decision de los juicios, adoptando conjuntamente disposiciones que son á la vez de carácter sustantivo y adjetivo, la Comision creyó que por este segundo concepto no podia dejar de traerlas á la Compilacion; y aunque habria deseado separar la parte que se refiere al procedimiento de la que reviste el carácter de correcciones disciplinarias, se hallan tan íntima y estrechamente enlazadas en los artículos del Real decreto, que habria sido preciso darles nueva forma variando por completo su redaccion, y para ello no se consideró autorizada.

Art. 339. Cumpliendo con el acuerdo adoptado como regla general por la Comision, para que no se incluyera en la Compilacion lo que sólo pudiera tener aplicacion si existiesen los Tribunales de partido, no ha debido en el artículo 339 tomarse el segundo párrafo del art. 95 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El art. 339 dice así: «El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.»

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiere sido objeto de la querrela segun los casos.»

Estando ya dispuesto en el art. 337 que el recurso de queja se puede interponer contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion, y designado en el párrafo primero del art. 339 que el recurso se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez, no es posible hacer la excepcion contenida en el párrafo segundo, que en la ley de Enjuiciamiento criminal se referia al recurso de queja contra el que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, porque habia que interponerle ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiere sido objeto; que en unos casos podia serlo la Audiencia y en otros el Tribunal de partido. No existiendo este, é interponiéndose ante las Audiencias todos los recursos de queja contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia en que deniegan la admision de un recurso de apelacion, el párrafo segundo del artículo 339 está demás en la Compilacion, y no ha debido incluirse en ella en cumplimiento de lo acordado por la Comision.

Art. 340. Las anteriores observaciones tienen completa aplicacion al párrafo tercero del artículo 340, que dice así: «Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 338.»

«Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cu-

yo auto se hubiere interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiere sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

«Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339.»

No pudiendo conocer en juicio criminal sobre delito en grado de apelacion un Juez, y no existiendo el Tribunal de partido, el párrafo tercero ha sido incluido en la Compilacion contra el ya referido acuerdo que, como regla general, adoptó la Comision.

En el párrafo cuarto debe suprimirse la palabra *Juez*, y donde dice «el mismo» deberá decir *la misma Sala*, quedando por lo tanto redactado en esta forma: «Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja la misma Sala ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339.»

Art. 337. También en el art. 337 es absolutamente indispensable una supresion. El artículo dice así: «Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto súplicado.»

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 143 dice *Tribunal de partido*, donde en la Compilacion se lee *Jueces de primera instancia*; y se comprende que esta sustitucion es debida exclusivamente á un involuntario descuido, porque es demasiado sabido, para que nadie pueda ignorarlo, que contra los autos de los Jueces de primera instancia no se dá el recurso de súplica; que los recursos que pueden interponerse son los de *reforma, apelacion y queja* segun se halla establecido en el art. 335.

Deben, pues, suprimirse en el artículo las palabras *de los Jueces de primera instancia*.

Art. 358. En el artículo 358 deben suprimirse las palabras *de los Jueces de primera instancia* y, por la misma consideracion en que se funda la supresion propuesta en el artículo anterior.

Art. 359. Literalmente tomado está el art. 145 de la ley de Enjuiciamiento criminal el art. 359 de la Compilacion, que prescribe que el «recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciara en el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se estableciere contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.»

No falta quien, partiendo de que contra las sentencias de los Tribunales tan sólo se dá el recurso en los casos que la ley determina, haga cargo á la Compilacion de haber puesto indebidamente la palabra *sentencia*. La palabra está en el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision se ha abstenido, como se abstiene ahora, de discutir acerca de la observacion que se hace sobre este defecto que en la Compilacion se advierte, porque si realmente lo es, no se debe á la Compilacion, sino á la ley de donde ha sido preciso tomar el artículo.

Artículos 384 al 395. Por más que álguien sostenga que la extraordinaria movilidad de las disposiciones que se refieren á la estadística judicial, y la es-

casa importancia del asunto, autorizaban para no incluir en la Compilacion el capítulo que trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formacion de la estadística judicial, bastaria haberle hallado formando parte de la ley de Enjuiciamiento criminal, como cap. 40 del título preliminar, para que la Comision no se hubiese creído autorizada para eliminarle al compilar las disposiciones que sobre el particular rigen en la actualidad. Y eso sin tener en cuenta que no puede convenir en que el asunto carezca de importancia, ni desatender ni olvidar que la movilidad de las disposiciones que se adoptan sobre materias determinadas procede á veces originariamente de que en las leyes no hay establecidos preceptos positivos que opongan obstáculo á esa misma movilidad.

Se echa de menos por algunos que no se haya adicionado este capítulo con las disposiciones de la ley orgánica, referentes á las visitas de inspeccion que pueden ordenar el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, y aun el Gobierno; pero la Comision no ha podido perder de vista que las disposiciones legales de inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia se dirigen, no sólo al exámen del estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Juzgado de primera instancia ó Juzgado municipal en lo civil y en lo criminal, sino que pueden comprender tambien el Registro civil, el Registro de la propiedad y cuanto designa la ley orgánica; y que además los resultados de la visita quedan en su apreciacion sometidos á las atribuciones de la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo sobre las medidas que deben adoptarse. No es ciertamente en una Compilacion de procedimientos judiciales, donde tienen por lo tanto conveniente colocacion, ni lugar propio, esos procedimientos esencialmente gubernativos. Esto en cuanto á la supresion de todos los artículos que en el capítulo comprende, pues en lo demás hay que hacer supresiones y adiciones en algunos artículos.

Art. 388. En el art. 388 hay que hacer una supresion y una adicion. Dice así el artículo: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.»

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.»

La palabra *segunda* está de más en el párrafo segundo del artículo, porque la Sala segunda del Tribunal Supremo no conoce de causas criminales, sino de recursos de casacion y de queja, como es de ver en el art. 15, que designa sus atribuciones.

Donde dice en el núm. 3.º del artículo 13, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13*. El art. 148 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al hacer esta referencia, designaba el número 3.º del art. 276, en el que se hallan esas cuatro clases de causas, sin señalarlas con números distintos y corre-

(1) Véase el Boletín n.º 2086.

lativos; pero al incluir ese artículo en el 43 de la Compilación se han puesto en párrafos numerados, no solamente los números 1.º y 2.º del art. 276, sino que se ha dado numeración á los del número 3.º, que antes no la tenían, pues estaban todos comprendidos bajo ese número, y de ahí que por no haberse apercibido de que dada esa nueva numeración, y haciendo la referencia al número 3.º sin designar los números de los otros párrafos que antes estaban comprendidos en el núm. 3.º, quedaban indebidamente excluidos de la disposición legal.

Falta todavía otra errata que enmendar en la referencia que se hace en el art. 48 de la Compilación, pues debe ser el 49, por la sencilla razón de que en aquel artículo se trata del conocimiento que corresponde á cada una de las Salas, y en este es en el que se determina la atribución del Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia para conocer en única instancia de las causas que expresa.

Todo esto que en el artículo hay que corregir son errores materiales, extraños completamente á los acuerdos de la Comisión.

Art. 391. Dispone el art. 391 de la Compilación que el Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Juzgan algunos innecesaria esta medida, fundados en que los Jueces de primera instancia reciben certificación de la sentencia firme, no sólo de la parte dispositiva, sino de la sentencia toda, para unirla á la causa original, que suponen se les devuelve con ella.

Pero en esta observación se padece un error á juicio de la Comisión. La ley de Enjuiciamiento criminal establece que la ejecución de la sentencia corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, facultándole para comisionar al Juez instructor, en la actualidad al Juez de primera instancia del partido, á fin de que practique las diligencias necesarias para la ejecución; cuyo Juez deberá dar cuenta del cumplimiento con testimonio en relación de las diligencias practicadas, archivándolas en la Secretaría del Juzgado, según se halla dispuesto en los artículos 900, 933 y 934 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en los artículos 960, 962, 997 y 998 de la Compilación.

No es, por lo tanto, innecesario el artículo. Lo que sí debe hacerse es una enmienda á su final, pues el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento criminal de donde está tomado, manda remitir el testimonio al Juez de instrucción del lugar en que se hubiese formado el sumario; y habiendo de remitirse al Juez de primera instancia, no conviene decir que se remita al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario, porque podría con equivocación y hasta si se quiere infundadamente creerse que hasta se hace referencia á los Jueces municipales del lugar donde se haya formado el sumario. Por eso la Comisión propone que donde dice el artículo *Juez del lugar en que se hubiese formado la causa*, se dijera *Juez de primera instancia que hubiese conocido de la causa*.

Art. 394. Manda el art. 394 que los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asien-

to correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal, cuya disposición está tomada del artículo 453 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que sólo habla de Tribunales, y que no hacía referencia á los Jueces de instrucción, y mucho ménos á los Jueces de primera instancia, que no formaban parte de la organización del Poder judicial sobre que está basada aquella ley. Con tal motivo se impugna en la Compilación á Juzgados impersonales que consignan en procedimientos escritos los autos y las sentencias que dictan, se imponga al Juez que lo autoriza con su firma la obligación de conservar metódicamente coleccionadas las minutas; y en efecto, por más que deban observarse por los Juzgados de primera instancia las disposiciones establecidas para los Tribunales de partido, es y debe entenderse en cuanto les sean aplicables. Por eso la Comisión reconoce sin dificultad que la obligación impuesta á los Tribunales en el artículo de que se trata no comprende á los Juzgados de primera instancia, y que por lo tanto deben suprimirse las palabras *Jueces y con* que empieza el artículo, y las de *Juzgado* ó que se leen al final.

No puede acoger del mismo modo la supresión que algunos sostienen que debe hacerse de la palabra *autos*, fundándose para ello en que la ley orgánica al establecer el registro de sentencias no ordena que se comprendan en él las resoluciones denominadas *autos*; pero el hecho es que el art. 453 de la ley de Enjuiciamiento criminal, publicada con posterioridad á aquella, manda á los Tribunales conservar metódicamente coleccionadas las minutas de los *autos* y sentencias, y la Comisión no se creía autorizado para proponer la supresión de la palabra *autos*, relevando á los Tribunales de ese deber que la ley les ha impuesto.

Art. 395. En el art. 395 donde dice: «Los Juzgados y...» suprimase por no referirse á los mismos el artículo de la ley de que se trae su origen.

Art. 416. El art. 416 dispone en el primer párrafo que «si el querrelado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 43, y en el art. 47 y 48 de esta Compilación, habrá de interponerse querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuese competente para conocer.»

Ya ha hecho notar la Comisión al ocuparse del art. 388 que el núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica estaba dividido en párrafos sin numeración, y que al trasladarle al art. 43 de la Compilación se le había dado á cada uno de aquellos párrafos, que no la tenían; de lo cual resultaba allí que en la referencia que se hacía el núm. 3.º del artículo 43 quedaban excluidos los números 4.º, 5.º y 6.º. El mismo olvido se ha padecido en este artículo, pues, sin recordar al hacer la referencia al art. 43 que los párrafos que contenían el núm. 3.º no habían sido comprendidos en él, por haberles dado la numeración correlativa se hace referencia á los *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 43*, cuando ese número no tiene ya tales párrafos por ser en la Compilación los números 4.º, 5.º y 6.º de dicho artículo.

Por eso ahora en el art. 416 de que nos ocupamos, donde dice: *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º*, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo*

La misma equivocación que en el artículo 388 se ha padecido en este artículo al hacer la referencia al art. 48 de esta Compilación, pues ha debido designarse el 49, y por consiguiente procede corregir la errata.

Art. 431. En el art. 431 se advierten las mismas erratas que en el art. 388 y 416, pues donde dice *el núm. 3.º del art. 13*, debe decir *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 13*, y donde se lee 48, debe ponerse 49.

Art. 460. Vuelve á repetirse en el art. 460 la errata de los artículos 488, 416 y 431, y por consiguiente, donde dice *cuatro últimos párrafos del número 3.º* debe decir: *números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º*, y en donde se lee 48, debe ponerse 49.

No puede reconocer la Comisión que carezca ya de aplicación el art. 467, que dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario; porque si bien es verdad que el art. 325 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde aquel está tomado, prescribía que podían ser propuestas de nuevo en el juicio oral, no crea sin embargo que pueda decirse con exactitud que carezca en absoluto de aplicación actualmente aquella disposición. No se oculta á la Comisión que un mismo Juzgado conoce de la causa en toda la primera instancia, y que esto induce á presumir que no concederá en el plenario diligencia que ha ya denegado en el sumario. Tampoco ha pasado desapercibido para ella que el art. 463 concede el recurso de apelación, aunque en un solo efecto, contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas por el Ministerio fiscal ó por el particular querrelante; y que si la Audiencia confirma el auto apelado, ya no es posible volver sobre él sin contrariar la cosa juzgada.

Pero también el art. 224, de donde está tomado el artículo 463, concedía el mismo recurso de apelación, y no producía obstáculo para que el art. 225 permitiera proponer de nuevo en el juicio oral las diligencias denegadas. Esto por lo que dice relación á la confirmación por la Superioridad del auto denegatorio; pues en cuanto á la del Juez fácilmente se comprende la posibilidad de lo que estimó improcedente durante la instrucción del sumario lo juzgado necesario á la defensa del procesado en el plenario.

Art. 508. En el art. 508 se ha padecido sin duda la equivocación de poner lo que disponía el art. 4.º del Real decreto de 21 de Junio de 1873, en vez del Real decreto de 4.º de Noviembre que le derogó, y la adición que contiene la Real orden de 16 de Junio de 1876. Por lo tanto debe ser sustituido el contenido del artículo con el siguiente:

«Las operaciones de análisis químico que exige la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química.»

Los Jueces de primera instancia designarán entre los comprendidos en el párrafo anterior los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administración de justicia.

»Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros in-

dustriales que lo sean en la especialidad química, ó estuviesen imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores é Ingenieros que designa el párrafo primero domiciliados en el distrito.

(Se continuará.)

Núm. 1774.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días un grupo de habitaciones que constituyen cinco viviendas, de las cuales hay una que se halla medio demolida en la cual parece se hacen algunas construcciones, midiendo en junto doscientos veinte y un metros cuadrados, incluidos los patios; estando situadas en el Molinar de Levante y punto dicho *Molino del Carnatge*; lindantes por la derecha entrando por la parte del mar con botiga que fué de Joaquin Mascará y con camino, por la espalda también con camino, y por la izquierda con propiedad de María Fonoy, y dá frente á la orilla del mar. ha sido justipreciado el deslindado inmueble atendido su actual estado en tres mil quinientas pesetas de capital; pertenece á María Orell y Vidal, y se vende para con su producto hacerse pago á Francisco Roig y Casellas de lo que contra aquella acredita por principal, intereses y costas; quedando señalado para su remate el sábado diez y siete de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma diez y nueve Junio de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm 1775.

En virtud del presente edicto se cita á Josefa Martínez y Castell para que el día quince de Julio próximo venidero se presente en el despacho del notario D. Gaspar Sancho al objeto de firmar la escritura de traspaso de la finca vendida al incapacitado Gabriel Castell á favor del rematante D. Damian Boscana, pues de no comparecer el día señalado dicha Josefa Martínez y Castell se autorizará á uno de los alguaciles del Juzgado para firmar en su nombre y representación la repetida escritura de traspaso; pues así lo tengo acordado en los autos sobre venta voluntaria de una casa promovidos por D. Antonio Motta como curador ejemplar del incapacitado Gabriel Castell.

Palma diez y nueve Junio de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

PALMA.
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

INDICE DEL MES DE JUNIO DE 1880.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Aviso llamando á D. Francisco Padilla Arias para un asunto que le interesa.	2075
Circular á las Juntas de amillramiento reclamándoles duplicados de cédulas que faltan.	2075
Otra disponiendo la captura del desertor de cazadores de Figueras Vicente Tur.	2076
Otra reclamando de los Alcaldes estados de vacunaciones.	2076
Edicto sobre el título de propiedad de la mina <i>Palmesana</i> que ha de expedirse.	2076
Estado sanitario demográfico de la semana 22 de este año.	2076
Edicto sobre ocupacion de terrenos del término de Mercadal en Menorca.	2078
Otro id. id. del de Ferrerías en id.	2078
Otro sobre ocupacion temporal en obras de conservacion.	2079
Otro sobre id. id. en id. de reparacion.	2079
Estado sanitario de la semana 23 de este año.	2079
Otro de movimiento de poblacion desde el 26 Abril al 30 Mayo.	2079
Circular pidiendo á los Alcaldes estado de higiene pública cuyo modelo se estampa.	2080
Otra disponiendo la captura del súbdito francés Alejandro Vidler.	2081
Anuncio de subasta para contratar el suministro de aceite de los faros de la provincia.	2081
Otro participando el nombramiento de los vocales de la Junta de obras del puerto de Palma.	2081
Edicto declarando necesaria la ocupacion de terrenos en las obras de mejora y limpia del puerto de Ciudadela.	2081
Circular disponiendo la captura del licenciado Jaime Amengual (a) <i>Rovey</i> reclamado por el Juzgado de Inca.	2082
Otra id. id. del id. Lorenzo Roig id. id.	2082
Otra reclamando de los Alcaldes que se citan estados de vacunaciones.	2082
Otra id. de los id. el presupuesto adicional de 79 á 80.	2082
Estado de precios medios de Mayo.	2082
Id. demográfico de la semana 24.	2082
Circular reclamando de los Alcaldes estado de cementerios pedido.	2083
Otra insertando la Real orden que resuelve una reclamacion sobre mozos, sujetos al actual reemplazo, residentes en Cuba.	2083
Ley sobre reuniones pacificas que concede el artículo 13 de la Constitucion.	2083
Anuncio sobre la vacante de cartero en San Juan Bautista de Ibiza.	2085
Estado demográfico sanitario de la semana 25.	2086
Anuncio de venta, por abandono de cinco minas.	2087

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota de los precios á que han de abonarse los suministros de Abril.	2076
Presupuesto adicional al ordinario vigente.	2077
Nota de lo producido por el cepillo de la Sangre.	2092
Anuncio y condiciones para subastar las obras de una acequia subterránea de desagüe en el Hospital.	2072
Nota de los precios á que han de abonarse los suministros de Mayo.	2087
Distribucion de fondos del mes de Mayo.	2087

CAPITANÍA GENERAL.

R. O. de 1.º de Junio sobre fés de existencia de los oficiales de cuartel y reserva.	2079
--	------

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Aviso de pagarse la mensualidad de Mayo á las clases pasivas.	2076
Reparto de la contribucion territorial para 80-81.	2077
Circular á los Alcaldes para recoger los recibos talonarios de la contribucion Territorial é industrial.	2079
Otra á los cosecheros del radio sobre depósitos de especies recolectadas.	2082
Otra publicando el anuncio sobre descuentos á las obligaciones domiciliadas que posean los compradores de bienes desamortizados.	2084
Otra reclamando de los Alcaldes certificaciones de los productos de propios.	2084
Otra de la intervencion sobre la próxima revista semestral de clases pasivas.	2084
Relacion de pagarés que vencen en Julio.	2085
Circular sobre la próxima distribucion de las cédulas personales.	2086
Nota de los pueblos que han impuesto recargo á las cédulas personales.	2086
Circular publicando los artículos de la Instruccion de cédulas personales que tratan de los infractores.	2087
Otra sobre admision sin fecha limitada, con facturas, los cupones de la deuda y obligaciones del Estado y Ferro carriles que vencen en 30 de Junio.	2087

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Aduanas.

Anuncio de venta del Bergantin <i>Covina</i> .	2082 y 2083
Otro llamando al dueño de algunos efectos que trajo el vapor <i>Maria</i> de la Habana.	2083, 2084 y 2085

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de Alcudia.

Anuncio del nuevo servicio directo entre Barcelona y Manila.	2086
--	------

COMISION ESPECIAL

de estadística de la riqueza territorial y sus agregados.

Circular dictando reglas para la redaccion de tipos medios.	2080
---	------

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS.

El de Palma publica condiciones para contratar el arbitrio establecido en la <i>Pescaderia</i> .	2075
El de Sta. Eugenia anuncia subasta para arriendo de las especies de consumos.	2076
El de Lloseta id. id. id.	2076
El mismo reclama relaciones de utilidades.	2076
El de Petra id. id. id.	2076
El de Soller anuncia subasta para arrendar los impuestos sobre especies de consumos.	2077
El de Palma publica condiciones para contratar el suministro de pan y menestra á los presos pobres.	2079
El mismo que se halla de manifiesto el presupuesto de 80 á 81.	2079
El de Costitx anuncia subasta para el arriendo de las especies de consumos.	2079
El mismo reclama declaraciones de utilidades.	2079
El de Bañalbufar anuncia quedar espuesto el reparto de la contribucion de inmuebles.	2079
El de Villa-Carlos publica edicto llamando á dos mozos del actual reemplazo.	2079
El de San Juan reclama declaraciones de utilidades.	2080
El mismo anuncia quedar espuesto el	

reparto de la contribucion de inmuebles.

El de Estallenchs id. id. id.	2080
El de Puigpuñent id. id. id.	2081
El de La Puebla id. id. id.	2081
El de Valldemosa id. id. id.	2081
El de Campanet id. id. id.	2081
El de Llubi id. id. id.	2081
El de Sineu id. id. id.	2081
El de Lloseta id. id. id.	2082
El de Costitx id. id. id.	2082
El de Porreres id. id. id.	2082
El mismo reclama relaciones de utilidades, para repartir el déficit.	2082
El de Manacor id. id. id.	2082
El de Villafranca id. id. id.	2082
El mismo que se halla espuesto á efectos de reclamacion el reparto de inmuebles.	2082
El de Maria id. id. id.	2083
El de Establiments id. id. id.	2083
El de Son Servera id. id. id.	2083
El de Andraitx id. id. id.	2083
El de Santa Maria id. id. id.	2083
El de Santa Eugenia id. id. id.	2083
El de Artá id. id. id.	2083
El de Bugar id. id. id.	2083
El de Marratxí id. id. id.	2083
El de Santañy id. id. id.	2083
El mismo que id. id. id. el reparto para cubrir el déficit.	2083
El de San Juan que queda espuesto el calculo de haberes para repartir el déficit.	2083
El de Selva que queda espuesto el plano de algunas calles.	2083
El de Muro que queda espuesto el reparto de la contribucion de inmuebles.	2084
El de Fornalutx id. id. id.	2084
El de Buñola id. id. id.	2084
El de Campos id. id. id.	2084
El de Calviá id. id. id.	2084
El de Llummayor id. id. id.	2084
El de Manacor id. id. id.	2084
El de Villa-Carlos id. id. id.	2084
El de Palma publica anuncio de subasta para contratar el petróleo necesario al alumbrado.	2085
El de Petra anuncia quedar espuesto el reparto de la contribucion de inmuebles.	2085
El de Alcudia id. id. id.	2086
El de Alaró id. id. id.	2086
El de Esporlas id. id. id.	2086
El de Capdepera id. id. id.	2087
El de Soller id. id. id.	2087
El de Deyá id. id. id.	2087

AUDIENCIA DEL DISTRITO

de Palma de Mallorca.

Circular publicando el Real decreto de 23 Mayo sobre inscripciones hipotecarias.	2076
Otra id. al de 6 Mayo sobre modificaciones á la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.	2078
Anuncia la vacante de notario de Santa Maria que ha de proveerse por oposicion.	2087

JUZGADOS.

El de la Catedral llama á los herederos de D. Esperanza Mut y D. Juan Mut y Danús.	2076
El de Inca llama á Francisco Escaner en causa sobre robo de un pato.	2076
El de la Catedral vende fincas embargadas á Pablo Cortés Picó.	2077
El mismo publica edicto sobre inscripcion de una finca solicitada por Cristóbal Trias y Barceló de Sóller.	2078
El de la Lonja publica intestato de don José Montells.	2078
El de Inca llama al procesado Lorenzo Roig.	2078
El de la Catedral llama al dueño de cuatro gallinas que se suponen robadas.	2079
El mismo vende una navaja procedente de causa de homicidio.	2079
El de la Lonja, vende en Llummayor parte de una finca, de Bartolomé	

Sastre y Contesti.

El de Inca publica edicto sobre cancelacion de la fianza del registrador D. José Ferrá y Tous.	2079
El de Inca llama al rematado Jaime Amengual.	2080
El de Manacor vende fincas del ejecutado Guillermo Sureda Masanet.	2080
El de la Catedral llama á Gabriel Fuster y Fuster en juicio testamentario de su madre.	2081
El de Manacor vende casa y corral sita en Campos, de los menores Mas y Moll.	2081
El mismo publica sentencia recaida en terceria de dominio demandado por D. Sebastian Ribot.	2081
El de la Catedral vende bienes embargados á D. Miguel Valls y Forteza.	2082
El mismo llama á los herederos de D. Juan Ripoll y Gomila.	2082
El de Inca llama al encausado D. José Amengual Ferragut.	2082
El de la Catedral anuncia la venta de una casa en la calle de Bauló.	2083
El mismo llama á los herederos de Bartolomé Arbona Ballester de Sóller.	2084
El mismo id. id. id. de D. Juan Garau Martínez.	2084
El mismo vende una casa-meson de la calle de la Harina.	2084
El de la Lonja vende casa de la calle del Sindicato.	2084
El de Inca publica auto recaido en juicio de demanda ejecutiva contra los bienes de los hermanos Arrom y Jener.	2084
El de Manacor vende finca perteneciente á Margarita Vicens.	2084
El de la Catedral publica auto recaido en pleito promovido por D.ª Lucia Esbananch contra D. Sebastian Ribot.	2085
El de la Lonja llama á los interesados en el predio <i>Son Mir</i> embargado á D. Pedro Jssé Bennisar.	2085
El de Mahon llama á los herederos del intestado Antonio Morillo Carreras.	2085
El de la Lonja vende grupo casas del <i>Molino del Carnatje</i> .	2087
El mismo cita á Josefa Martínez y Castell para firmar una escritura.	2087

JUZGADOS MUNICIPALES.

El de la Lonja publica movimiento de poblacion ocurrido en la 3.ª decena de Abril.	2075
El de la Puebla publica la vacante de Secretario.	2076
El de la Lonja publica movimiento de poblacion ocurrido en la 1.ª decena de Mayo.	2077
El de Algaida vende un saco procedente de un robo.	2078
El de la Puebla anuncia vacante de suplente de Secretario.	2079
El de la Catedral publica movimiento de poblacion de la 1.ª decena de Mayo.	2079
El mismo id. id. de la 2.ª id. de id.	2081
El de Son Servera anuncia la vacante de Secretario.	2082
El de la Lonja publica movimiento de poblacion obtenido en la 2.ª decena de Mayo.	2084
El mismo id. id. de la 3.ª id. de id.	2085

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

La Junta económica de la de Mahon anuncia nueva subasta para contratar algunas reparaciones en el arsenal y muelle de aquel puerto.	2077
---	------

FISCALÍAS DE GUERRA

y de Marina.

La de Marina de Palma, llama á los tripulantes de un laud apresado en contrabando en aguas de Alcudia.	2078
--	------

La misma id. id. id. de un id. id. en aguas de Calafiguera. 2079

ARTILLERÍA.

Anuncio de la vacante de auxiliar de oficinas en la Fábrica de Granada. 2084

JUNTA PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA.

Plan de defensa provincial. 2078

CONSULADO

de la República Argentina.

Invitación a la Exposición continental

que ha de celebrarse en Setiembre próximo. 2085

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Anuncio sobre pago de alcances á los cumplidos de 1876. 2082

ADMINISTRACION MILITAR.

La factoría de subsistencias de Palma publica nota de las compras hechas en la tercera decena de Mayo. 2076

La id. de utensilios de id. id. id. en la id. de id. 2077

La id. de id. de Ibiza id. id. en la id. id. de id. 2078

La de subsistencias anuncia subasta

para adquisición de paja de pienso. 2080

La misma de Palma publica nota de compras hechas en la primera decena de Junio. 2081

La de utensilios de id. id. id. en la id. de id. 2084

La de subsistencias de Palma id. id. en la segunda id. de id. 2086

DISTRITO UNIVERSITARIO

de Barcelona.

Anuncio de escuelas vacantes en la provincia de Tarragona que han de proveerse por concurso. 2075

Otro de id. id. en id. que id. por traslado. 2075

Otro de id. id. en Gerona que id. por

oposición. 2079

Otro de id. id. en Lérida que id. por idem. 2081

FERRO-CARRIL DE ALARÓ.

Estatutos de la Sociedad. 2086

Acta de constitucion. 2086

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

Anuncio sobre emision de obligaciones al portador. 2082

COMPAÑIA INDUSTRIAL

Y MERCANTIL DE MALLORCA.

Estatutos. 2083

Acta de constitucion. 2083

PALMA.—Imprenta de P. J. Gelabert.—1880.

[Faded text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded text in the middle column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded text in the far right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]